

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	07/04/2025 14:09	Fecha/hora resolución	07/04/2025 14:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000648
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000017-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Montelukast 10 Mg (como Montelukast Sódico).Tableta Recubierta. Código: 1-10-23-1043. Ley 6914		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000439	17/03/2025 18:34	JORGE ALBERTO SANCHEZ CRUZ	LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)
8002025000000416	13/03/2025 16:02	DYLAN ROLANDO MADRIGAL HERRERA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000000415	13/03/2025 13:25	MAURICIO FONSECA PINILLA	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

3. *Resultando

I. Que el trece de marzo de dos mil veinticinco, las empresas PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA presentaron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento especial No. 2025XE-000017-0001101142, el cual es promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de Montelukast 10 Mg (como Montelukast Sódico).Tableta Recubierta. Código: 1-10-23-1043. Ley 6914.

II. Que el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, la empresa LETERAGO SOCIEDAD ANÓNIMA presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del supra citado concurso.

III. Que mediante auto No. 8052025000000580 de las once horas cuarenta y cuatro minutos del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000439 - LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE CONSIDERACIONES GENERALES. A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso.

a) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL: El principio de preclusión procesal es un concepto jurídico aplicado en los procedimientos de contratación pública con el propósito de establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y sub etapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas ya superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso, si se ha agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo. Respecto de este tema, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-00296-2023 indicó lo siguiente: “(...) resulta oportuno desarrollar lo correspondiente en cuanto a la preclusión procesal, como elemento importante para los efectos de lo que será analizado en la presente resolución (...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...) En cuanto al principio de preclusión, la doctrina señala: “Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.” (PACHECO, Máximo, *Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263*) (...).” En este mismo sentido el artículo 250 del RLGCP desarrolla lo referente a la preclusión procesal. Sobre el tema, resulta de interés lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00072-2024 al indicar que en el caso del recurso de objeción en contra del pliego de condiciones: “(...) la extinción de la facultad para impugnar se presenta cuando se dé alguna de las siguientes situaciones: 1) Cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y 2) Cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente. En este sentido, y de frente al primer supuesto, se tiene que aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración.” En conclusión la preclusión procesal es un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas, si el acto recurrible -con las salvedades de ley- para los efectos ya se encuentra en firme.

Para el caso concreto debe tenerse en cuenta que se está frente a una segunda ronda de impugnaciones, por lo tanto, las actuaciones que se den en esta oportunidad únicamente podrán concentrarse en los hechos y modificaciones que ocurrieron posterior a la resolución No. R-DCP-SICOP-00344-2025 de la primera ronda de impugnaciones, encontrándose precluida la discusión de aspectos que no fueron objetados en dicha etapa.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LETERAGO S.A (recurso No. 800202500000439). De previo a resolver el recurso incoado y siendo que reviste de capital importancia, se remite al considerando “II. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL” de la presente resolución. Para el presente recurso se tiene que la recurrente objeta los siguientes aspectos: i. Sobre la exclusión del estudio de mercado, ii. Sobre la participación limitada a proveedores inscritos en el registro de precalificados desde el momento de la publicación del pliego de condiciones, y iii. Sobre la limitación para obtener la precalificación antes de la apertura debido al tiempo que requiere el proceso de precalificación establecido en el Manual de Precalificación.

Según se puede observar en la citada resolución No. R-DCP-SICOP-00344-2025 de las 13:32 horas del 27 de febrero de 2025, en la primera ronda de objeciones del concurso de marras, las partes recurrentes fueron: VMG PHARMA S.A, DROGUERÍA EUROPEA S.A. y la también aquí recurrente LETERAGO S.A. Las dos primeras empresas cuestionaron que la ficha vigente era incorrecta y que la correcta era la versión CFT 57205 de la misma, situación ante la cual la licitante se allanó, declarándose con lugar ambos recursos, resultando que la Administración procedió a modificar la ficha técnica en cuestión siendo a la postre la única modificación al pliego de condiciones que operó. Por su parte la empresa LETERAGO S.A centró su recurso en que la modalidad de precalificación seleccionada por la Administración limita su participación en el procedimiento de contratación, argumento que fue rechazado por falta de fundamentación y aspecto sobre el cual no existió modificación alguna. Ante ese panorama siendo que la única modificación que se dió en el pliego de condiciones fue respecto de la ficha técnica, se consolidaron todos los demás apartados que componen el pliego de condiciones, razón por la cual cualquier otro argumento que no fuese en relación a la nueva ficha técnica CFT 57205 se considera precluido en los términos ampliamente expuestos dentro del considerando “II. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL” y por tanto debe rechazarse de plano.

Respecto del tema relacionado con el estudio de mercado, se aprecia que el contenido de este insumo se mantuvo incólume desde la primera ronda a la actual instancia en segunda ronda de objeción. Además, pese a que el tema se encuentra precluido, la Administración al atender la audiencia especial aclaró los aspectos cuestionados por la recurrente sobre este tema.

Respecto a los temas objetados sobre la supuesta participación limitada a proveedores inscritos en el registro de precalificados desde el momento de la publicación del pliego de condiciones, y sobre la supuesta limitación para obtener la precalificación antes de la apertura debido al tiempo que requiere el proceso de precalificación establecido en el Manual de Precalificación, se le recuerda a la recurrente que ambos temas, no sufrieron modificaciones previo a la presente ronda de objeción y además ya fueron resueltos en la resolución No. R-DCP-SICOP-00344-2025, indicándose entre otras cosas que el pliego de condiciones, sí permite la participación de empresas que a pesar de que no estuvieren registradas al momento de la publicación del pliego logren incorporarse en el respectivo registro de precalificación de previo a la apertura.

Así las cosas y visto que la objetante en su recurso cuestiona tres aspectos que en este estadio procesal no resultan susceptibles de impugnación al haberse configurado la preclusión procesal, tal y como se detalló en el considerando "II. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL"; según lo dispuesto en los artículos 87, 90 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso d), 250 y 253 del RLGCP, el recurso de objeción incoado resulta inadmisibles por improcedencia manifiesta, por tanto, se **rechaza de plano**.

Recurso 800202500000416 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR VMG PHARMA S.A (recurso No. 800202500000416).

Empaque secundario y terciario. Criterio de la División: Para este recurso se tiene que la parte objetante propone a la Administración ampliar las cantidades del producto Montelukast 10mg -en lo relativo al empaque secundario terciario- respecto de lo originalmente indicado en la ficha técnica CFT 57205. La recurrente solicita se modifique dicha ficha técnica, incorporando 5 opciones para el blíster resistente a la luz y 5 opciones para el blíster protegido de la luz, indicando para cada una de esas 10 opciones, la cantidad de producto que deben contener los respectivos empaques secundarios y terciarios.

Sin embargo, su recurso debe **rechazarse de plano**, por falta de fundamentación según se explicará a continuación. Los artículos 88 y 95 LGCP, así como los artículos 246 y 254 RLGP disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, imponiendo que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, estableciendo también como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos. De conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como el artículo 245 inciso c), 246 y 254 RLGP, las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta.

Aplicando lo expuesto al caso concreto, aprecia este órgano contralor que la objetante propone 5 nuevas opciones para el blíster resistente a la luz y 5 nuevas opciones para el blíster protegido de la luz, respecto de las 5 contenidas originalmente en la ficha técnica CFT 57205: 2 para el blíster resistente a la luz, 2 para el blíster protegido de la luz y una para el blíster de aluminio/aluminio.

Sin embargo, quien recurre se limita a justificar su pretensión aludiendo a razones asociadas a mejoras en la eficiencia y la rentabilidad, específicamente menciona las siguientes: i. Almacenamiento y espacio en el ALDI; ii. Manejo de Inventario en los centros hospitalarios; iii. Caducidad del producto; iv. Repercusiones en la cadena de suministro; y v) Un empaque terciario de mayor facilidad de control para la Administración. No obstante lo anterior, la recurrente omite aportar prueba técnica idónea y suficiente que acredite su decir, por lo que sus argumentos se quedan en el plano de simples manifestaciones, carentes del convencimiento necesario para demostrar que la licitante deba acoger su propuesta. No logra acreditar la objetante que las 5 opciones descritas en la ficha técnica CFT 57205 resulten insuficientes para el producto en cuestión, o que las mismas representen una limitante o impedimento para que los potenciales oferentes puedan participar en el concurso de marras. Tampoco logra demostrar que las modificaciones propuestas representen un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra. En ese mismo orden de ideas, la recurrente tampoco demuestra que lo que propone no afectaría la calidad del producto ni que represente un aspecto desventajoso en términos de almacenamiento y logística del mismo. Finalmente, la recurrente omite indicar puntualmente los principios y normas que estima infringidos a partir de los empaques secundarios y terciarios descritos en la ficha técnica CFT 57205, siendo que entonces en virtud de todo lo anteriormente explicado se impone **rechazar de plano** el recurso incoado.

Consideración de oficio. Sin perjuicio de lo antes resuelto, observa este órgano contralor que la Administración al atender la audiencia especial incurre en una serie de manifestaciones contradictorias entre sí respecto de si rechaza la propuesta de la recurrente o si por el contrario se allana ante la misma. Lo anterior por cuanto, la Administración al atender la audiencia especial mediante el oficio DABS-AABS-0378-2025 del 27 de marzo de 2025, suscrito por el señor Maynor Barrantes Castro, jefe del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios indica sobre el recurso de objeción presentado por la empresa VMG PHARMA S.A en lo que interesa: *"En atención al recurso de objeción incoado por la empresa objetante, se procedió a solicitar criterio al Área de Almacenamiento y Distribución y a la Comisión Técnica de Fichas Técnicas, unidad técnica con que señaló: El Área de Almacenamiento y Distribución mediante oficio DABS-ALDI-CDC-1252-2025 de fecha 20 de marzo de 2025, señaló lo que a continuación se transcribe: (...) La Ficha de empaque fechada 07 de febrero 2025 se confeccionó con base en las opciones señaladas en la ficha técnica CFT-57205. Son 5 opciones únicas, en el documento no se estableció opciones separadas para blíster resistente a la luz y blíster protegido de la luz. La ficha técnica es clara es determinar el tipo de empaque primario por opción. Por esta razón, no se acepta la propuesta del oferente en separar 5 opciones de empaques para blíster resistente a la luz y 5 opciones de empaques para blíster protegido de la luz. (...)"* el resaltado no pertenece al original. Sin embargo en ese mismo oficio DABS-AABS-0378-2025, se indica también: *"Así mismo, se le solicitó criterio a la Comisión de Fichas Técnicas de Medicamentos, mediante oficio AGM-CFT-0024-2025, de fecha 25 de marzo de 2025, señaló respecto del recurso bajo análisis lo siguiente: "(...) VMG PHARM: Una vez valorados los argumentos presentados por el solicitante, esta comisión acepta lo expuesto y se procederá a modificar las condiciones técnicas necesarias. Todo lo anterior una vez se cuente con la resolución correspondiente se procederá con la modificación de las especificaciones técnicas requeridas. (...)"* el resaltado no pertenece al original, por lo que entonces no queda claro para este órgano contralor cuál es la posición definitiva de la licitante de frente a lo propuesto por la empresa en cuestión, si mantiene la ficha técnica CFT-57205 o si procederá a modificarla en los términos propuestos por la recurrente. Debido a lo anterior se le indica a la Administración que deberá aclarar la situación antes descrita a efectos de que exista claridad absoluta sobre si se allana a lo pretendido por dicha recurrente o mantiene la ficha técnica CFT-57205. En caso de aceptar las modificaciones propuestas o de realizar alguna modificación de oficio, deberá la licitante otorgarles la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Además, se le indica a la Administración que al atender las audiencias especiales dentro del formulario de SICOP destinado para tal fin, deberá unificar y resumir de manera clara y coherente los criterios respecto de todos los puntos objetados, no siendo de recibo situaciones como la aquí descrita. Lo anterior, por cuanto -además de lo expuesto en el párrafo anterior- si bien es cierto la licitante puede consultar a sus respectivas dependencias técnicas sobre los puntos objetados y éstas le remiten sus respectivos insumos, le corresponde a la licitante -mediante un ejercicio de coordinación- brindar una única respuesta ordenada en la cual se defina de manera clara cuál es su posición respecto a todos los puntos recurridos por los distintos objetantes. Puede la licitante acompañar su respuesta de los insumos brindados por las áreas o dependencias técnicas a las que remita consulta, incorporándolos como documentos adjuntos pero reiterando que en el formulario deberá manifestar de manera clara, ordenada y única su posición respecto de los temas recurrido, evitando las ambigüedades y contradicciones.

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR PANAMEDICAL DE COSTA RICA S.A (recurso No. 800202500000415). Empaque secundario y terciario, opción 5. Criterio de la División: Se tiene que la ficha técnica CFT 57205 indica en lo que interesa lo siguiente: "En caso de **opción 5**, tira de 10 tabletas en blíster de aluminio/aluminio: • **SECUNDARIO**: caja individual de cartulina u otro material resistente, con **30 tabletas** recubiertas. • **TERCIARIO**: corrugado con **100 a 200 empaques secundarios** (...)" el resaltado no pertenece al original (ver en expediente de la contratación, apartado [F.Documento del cartel]; Archivo: AVISO 4 Modificacion ficha tecnica al pliego.pdf (1.57 MB)). Por su parte la recurrente solicita se modifique en los siguientes términos: **SECUNDARIO**: Caja individual de cartulina u otro material resistente, con 30 tabletas recubiertas **ó 1.000** tabletas recubiertas. **TERCIARIO**: Corrugado con 100 a 200 empaques secundario **ó 20.000** tabletas recubiertas. La Administración al atender la audiencia especial, respecto del presente recurso manifiesta que acepta lo expuesto y procederá a modificar las condiciones técnicas necesarias.

Visto el allanamiento de la Administración ante lo pretendido por la objetante, se declara **con lugar** el recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. Se le indica a la licitante que deberá otorgarle a la modificación propuesta la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5. Aprobaciones

Encargado	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/04/2025 14:18	Vigencia certificado	04/08/2023 14:49 - 03/08/2027 14:49
DN Certificado	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/04/2025 14:41	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00608-2025	Fecha notificación	07/04/2025 14:44